



EXPEDIENTE : 419-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN TRANSPORTE TERRESTRE S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA YI-6438/ZI-6318
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 723-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 14 de agosto del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de junio del 2013, se produjo un derrame de Solvente 3 (solvente de hidrocarburos) a la altura del kilómetro 99.9 de la Carretera Central a la altura del Puente Anchi, sector San Mateo, provincia de Huarochirí en el departamento de Lima (coordenadas WGS84 E 0361823/ N 8702811), producto del accidente de tránsito del camión cisterna con placa de rodaje YI-6438/ZI-6318.
2. El 23 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial a la altura del kilómetro 99.9 de la Carretera Central, a fin de verificar los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Corporación Transporte Terrestre S.A.C. (en adelante, CTT). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión – Actividades de Hidrocarburos N° 003834 y N° 003809 del 23 de junio de 2013¹ y en el Informe de Supervisión N° 032-2014-OEFA/DS-HID del 16 de enero del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 061-2016-OEFA/DS del 4 de febrero del 2016³ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que CTT habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 503-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2017⁴ y notificada el 21 de abril del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CTT, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Páginas 21 al 24 del Informe de Supervisión N° 032-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente

² Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente

³ Folios 1 al 6 del expediente.

⁴ Folios 7 al 12 del expediente.

⁵ Folio 13 del expediente.





Tabla N° 1: Incumplimiento imputado a CTT

N°	Presunta conducta infractora imputada	Norma sustantiva						
1	<p>Corporación Transporte Terrestre S.A.C. no habría remitido la copia del Plan de Contingencia y el mapa georreferenciado de las áreas impactadas, documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 003809 del 23 de junio del 2013.</p>	<p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 15°.- Facultades de fiscalización <i>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:</i> (...) <i>c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:</i> <i>c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.</i> (...)"</p> <p>Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. "Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa (...) 8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA."</p> <p>"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo 18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. 18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" data-bbox="630 1317 1313 1585"> <thead> <tr> <th data-bbox="630 1317 719 1429">Rubro</th> <th data-bbox="719 1317 1098 1429">Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN</th> <th data-bbox="1098 1317 1313 1429">Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="630 1429 719 1585">4</td> <td data-bbox="719 1429 1098 1585">No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.</td> <td data-bbox="1098 1429 1313 1585">De 1 a 50 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos	4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos						
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT						



5. El 12 de mayo del 2017, CTT presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos)⁶.
6. El 12 de julio del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por CTT en su escrito de descargos⁷, en los que el administrado expresó sus



Folios 14 al 49 del expediente

Folios 57 y 58 del expediente



argumentos de defensa. Asimismo, el 13 de julio del 2017, CTT presentó información complementaria para acreditar sus argumentos de defensa⁸.

7. En concordancia con el Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁹, el 14 de agosto del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Informe Final de Instrucción N° 723-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹⁰, el mismo que fue notificado a CTT a través de la Carta 1376-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 16 de agosto del 2016¹¹.
8. El 22 de agosto del 2017, CTT presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹².
9. Cabe precisar que CTT solicitó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador a los correos electrónicos: i) waltercondorc@hotmail.com, ii) cotratsac@sepeedy.com.pe y iii) walter_condor@hotmail.com. En tal sentido y en concordancia con el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por correo electrónico del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD, se procedió con la verificación de los correos¹³; sin embargo, no se obtuvo las respuestas automáticas de recepción; motivo por el cual, corresponde la notificación de los actos administrativos al domicilio señalado por CTT en su escrito de descargos¹⁴.

⁸ Folios del 59 al 62 del expediente

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

¹⁰ Folios 71 al 79 del expediente

¹¹ Folio 80 del expediente

¹² Folios 81 al 103 del expediente

¹³ Folios 104 y 105 del expediente

¹⁴ **Reglamento de Notificaciones de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD**

"Artículo 7.- Verificación de la activación de la opción de respuesta automática de recepción

7.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles de señalada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico por parte del administrado, el órgano correspondiente del OEFA remitirá un correo electrónico con el fin de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción.

7.2 Si el órgano correspondiente del OEFA obtuviera una respuesta automática de recepción del correo electrónico remitido, se tendrá fijado el domicilio procesal en la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el administrado.

7.3 Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, únicamente se fijarán como domicilio procesal aquellas direcciones de correo electrónico de las cuales se obtuviera una respuesta automática de recepción.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1.1 Único hecho imputado: CTT no remitió copia del Plan de Contingencia y el mapa georreferenciado de las áreas impactadas, documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión

a) Análisis del único hecho imputado

13. A través del Acta de Supervisión suscrita el 23 de junio del 2013 la Dirección de Supervisión requirió a CTT que, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, remita copia impresa del Plan de Contingencia y mapa georreferenciado de las áreas impactadas¹⁵.
14. De acuerdo a ello, CTT tenía como plazo para presentar la documentación requerida por el OEFA hasta el 5 de julio del 2013. Sin embargo, de la evaluación

7.4 Si en el día en que el OEFA remite el correo electrónico de verificación no obtuviera ninguna respuesta automática de recepción, se entenderá(n) por no validada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico señalada(s) por el administrado y se procederá a la notificación personal en el domicilio físico a que hace referencia el Literal (b) del Numeral 4.3 del Artículo 4 del presente Reglamento, entendiéndose este último como el nuevo domicilio procesal¹⁵.

Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 32-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 6 del expediente.





de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la citada empresa no cumplió con remitir: i) Copia del Plan de Contingencia y ii) Mapa georreferenciado de las áreas impactadas en el plazo establecido.

b) **Subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

i) **Respecto al Plan de Contingencia de CTT**

15. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255^{o16} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
16. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°¹⁷ de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
17. En atención a lo antes mencionado, concierne indicar que mediante escrito del 28 de agosto del 2015, CTT presentó el "Informe Final de Remediación de Suelo Contaminado con Solvente N° 03 – Siniestro COTRATSAC Km 100+500 Carretera Central, Anche, distrito de Chilca, Provincia de Huarochirí, Lima"¹⁸, en el cual

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁷ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).

Presentado ante OEFA con registro N° 44258. Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 63 del expediente.

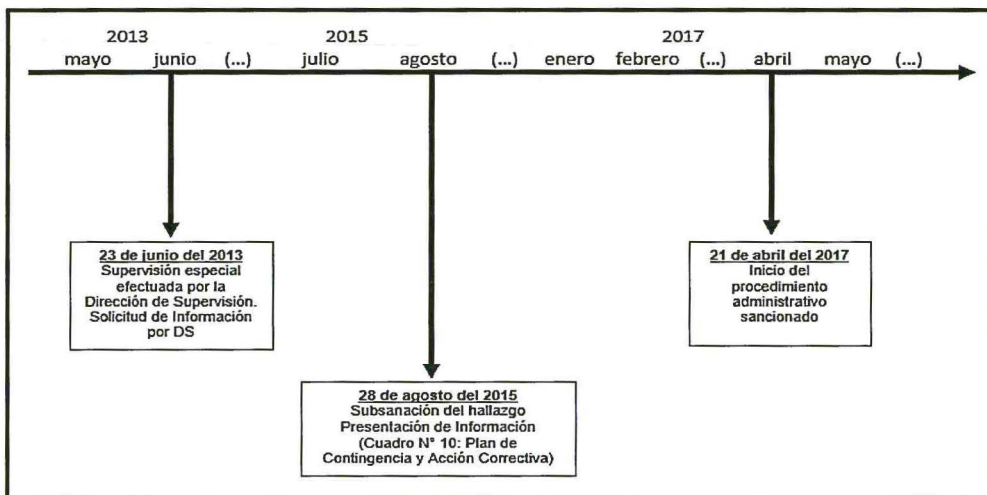




adjuntó el documento denominado "Cuadro N° 10: Plan de Contingencia y Acción Correctiva"¹⁹, de la revisión del mencionado documento se desprende las actividades de contención, comunicación y remediación que ejecutó el administrado a través de la empresa remediadora Outsourcing Green S.A.C., acreditando la presentación extemporánea del respectivo Plan de Contingencia.

- 18. Ahora bien, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte de CTT se realizó de forma voluntaria debido a que no se advierte ningún requerimiento de subsanación de la conducta por parte de la Dirección de Supervisión²⁰.
- 19. Finalmente, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 20. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que CTT subsanó voluntariamente la conducta infractora materia de análisis antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 21. Por tanto, en concordancia con el principio de razonabilidad, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que CTT subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos de CTT.

¹⁹ Páginas 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Final de Remediación, contenido en el CD que obra a folio 63 del expediente

Folios 42 al 46 del expediente. En el escrito de 28 de agosto del 2015 el administrado indica que la presentación del Informe Final es a solicitud de la Ing. Olga Romero Becerra. No obstante, ello no se consignó en el Acta de Supervisión realizada el 27 de agosto del 2015 y no tiene relación la supuesta solicitud de información con el hecho imputado materia de análisis.





ii) Respetto al mapa georreferenciado de las áreas impactadas

22. Al respecto, mediante escrito del 28 de agosto del 2015, CTT presentó el "Informe Final de Remediación de Suelo Contaminado con Solvente N° 03 – Siniestro COTRATSAC Km 100+500 Carretera Central, Anche, distrito de Chilca, Provincia de Huarochirí, Lima"21, en el cual adjuntó las Figuras N° 002 y 019, las cuales se muestran a continuación22:

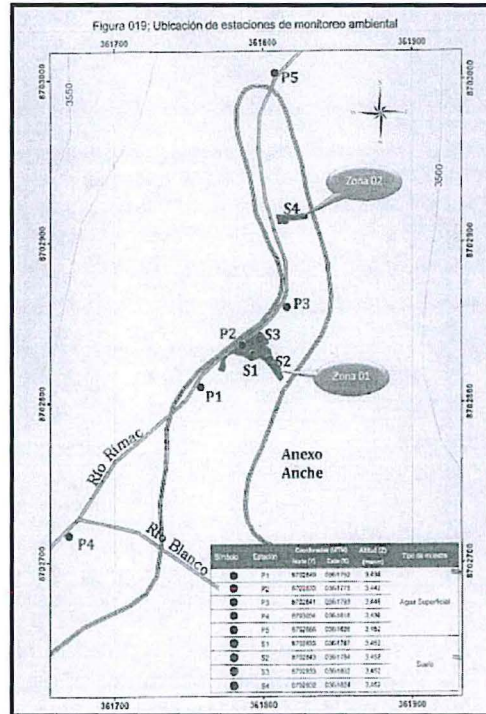
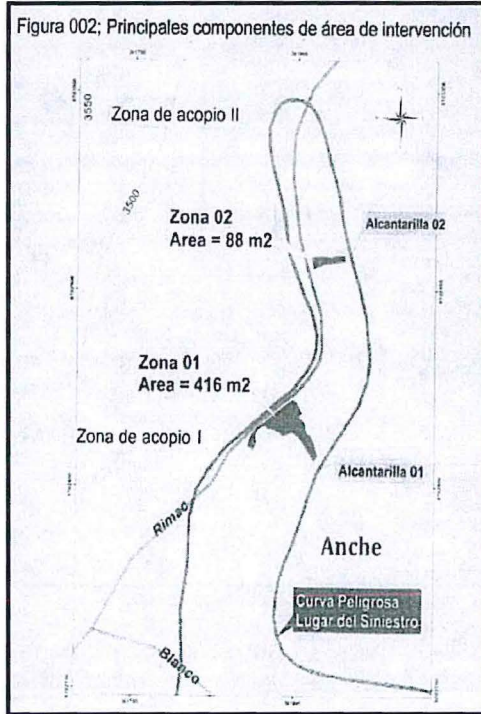


Figura N° 002

Figura N° 019

23. De la revisión de las referidas figuras se aprecia que a agosto del 2015, CTT presentó las Figuras N° 002 y 0019 en las cuales se aprecian las áreas impactadas por el derrame (Zona 1 y Zona 2); asimismo, se encuentran georreferenciadas a través de una grilla de coordenadas UTM, cuentan con un norte geográfico.

24. En tal sentido, las Figuras N° 002 y 019 determinan la ubicación espacial de las áreas impactadas del derrame, motivo por el cual se considera como presentada la información correspondiente al Mapa Georreferenciado de las áreas impactadas.

25. Ahora bien, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte de CTT se realizó de forma voluntaria debido a que no se advierte ningún requerimiento de subsanación de la conducta por parte de la Dirección de Supervisión23.

21 Presentado ante OEFA con registro N° 44258. Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 63 del expediente.

Páginas 27 y 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Final de Remediación, contenido en el CD que obra a folio 63 del expediente.

Folios 42 al 46 del expediente.

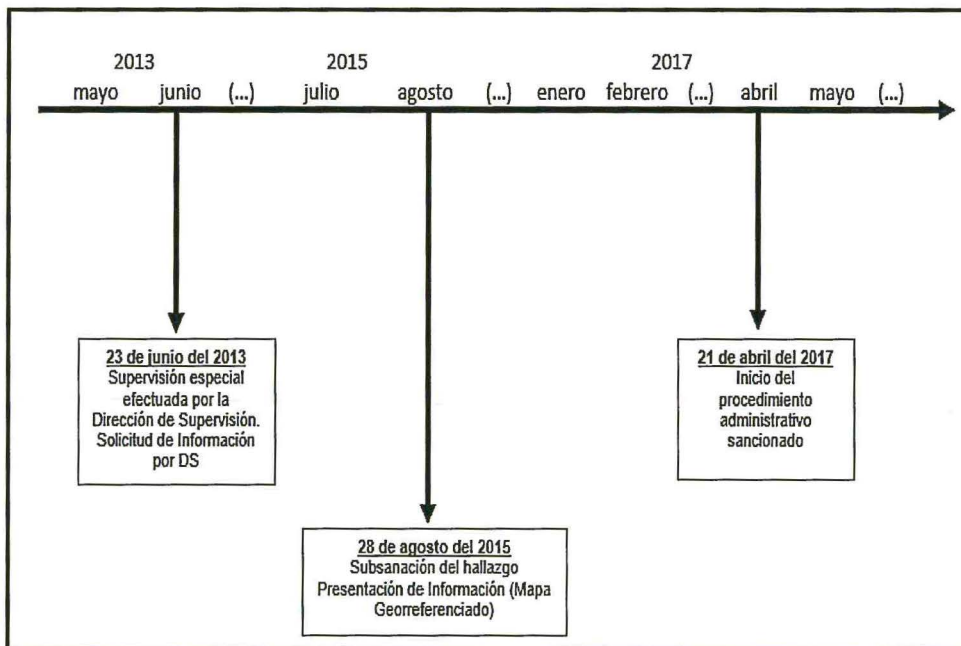
En el escrito de 28 de agosto del 2015 el administrado indica que la presentación del Informe Final es a solicitud de la Ing. Olga Romero Becerra. No obstante, ello no se consignó en el Acta de Supervisión realizada el 27 de





- 26. Finalmente, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 27. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que CTT subsanó voluntariamente la conducta infractora materia de análisis antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 28. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que CTT subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos de CTT.
- 29. Cabe indicar que lo resuelto no exime a CTT del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
- 30. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otro hecho detectado distinto al referido en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

agosto del 2015 y no tiene relación la supuesta solicitud de información con el hecho imputado materia de análisis.





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Transporte Terrestre S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Corporación Transporte Terrestre S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁴.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/pct

²⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

